

Radicado No. 7300131210022019-00149-00

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte

### **I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución y Formalización de Tierras (Propietario)  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** JORGE LAVAO RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 12103522  
**Demandado/Oposición/Accionado:** SIN  
**Predio: 1).**- “La Primavera” “Lote A” con un área georreferenciada de 4 hectáreas 7079 metros<sup>2</sup>, identificado con la M. I. No. 200-103582, y No. Predial 41001-000100050021000, ubicado en la vereda “Piñuelo” Corregimiento San Luis, Municipio de Neiva Departamento del Huila, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-103582.- **2).**- “La Primavera” “Lote B” con un área georreferenciada de 6 hectáreas 7576 metros<sup>2</sup>, identificado con la M. I. No. 200-269568 y No. Predial 410010001000000310018000000000, ubicado en la vereda “Piñuelo” Corregimiento San Luis, Municipio de Neiva Departamento del Huila.

### **II.- OBJETO:**

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por JORGE LAVAO RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 12103522 y su esposa Doris Avilés Pina identificada con la C.C. No. 26.458.960, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA-HUILA respecto de los predios denominados **1).**- “La Primavera” “Lote A” con un área georreferenciada de 4 hectáreas 7079 metros<sup>2</sup>, identificado con la M. I. No. 200-103582, y No. Predial 41001-000100050021000, ubicado en la vereda “Piñuelo” Corregimiento San Luis, Municipio de Neiva Departamento del Huila, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-103582.- **2).**- “La Primavera” “Lote B” con un área georreferenciada de 6 hectáreas 7576 metros<sup>2</sup>, identificado con la M. I. No. 200-269568 y No. Predial 410010001000000310018000000000, ubicado en la vereda “Piñuelo” Corregimiento San Luis, Municipio de Neiva Departamento del Huila,

### **III.- ANTECEDENTES**

#### **3.1.- Pretensiones:**

3.1.1.- Pretende el actor, que se declare que él, su esposa DORIS AVILES PINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.458.960, junto con su núcleo familiar son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios denominados **1).**- “La Primavera” “Lote A” con un área georreferenciada de 4 hectáreas 7079 metros<sup>2</sup>, identificado con la M. I. No. 200-103582, y No. Predial 41001-000100050021000, ubicado en la vereda “Piñuelo” Corregimiento San Luis, Municipio de Neiva Departamento del Huila, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-103582.- **2).**- “La Primavera” “Lote B” con un área georreferenciada de 6 hectáreas 7576 metros<sup>2</sup>, identificado con la M. I. No. 200-269568 y No. Predial 410010001000000310018000000000, ubicado en la vereda “Piñuelo” Corregimiento San Luis, Municipio de Neiva Departamento del Huila, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-103582, cuyas



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 106**

**Radicado No. 7300131210022019-00149-00**

coordenadas y linderos más adelante se detallaran conforme las correcciones hechas en el curso procesal.

3.1.2.- Que se les restituya jurídica y/o material, de la fracción (LOTE A) del predio denominado LA PRIMAVERA; y a su vez, se les formalice la propiedad de la fracción (LOTE B) del predio denominado LA PRIMAVERA, ubicado en el departamento Huila municipio de Neiva, corregimiento de San Luis, vereda Piñuelo; en consecuencia, ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituído, a favor de ambos solicitantes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos Neiva, para su correspondiente inscripción.

3.1.3.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias y especiales, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>.

**3.2.- Síntesis de hechos:**

3.2.1.- En suma, se explican que adquirieron el inmueble denominado “La Primavera”, mediante contrato de compraventa suscrito a través de la escritura de compraventa Nro. 1634 del 21 de agosto de 2003, negocio jurídico celebrado con el señor Pedro Nel Achipiz Achipiz, inscrito en la anotación N° 5 del Folio de Matrícula N° 200 – 103582 del círculo registral de Neiva, el cual destinaron para su vivienda y el de sus hijos Ana Gilma Yurleima y Jorge Eliecer Lavao Avilés, explotándolo con cultivos de café, cacao y alevinos.

3.2.2.- Afirmaron que en el año 2004 a 2005 aproximadamente, la familia Lavao Avilés, se trasladó a vivir a la ciudad de Neiva, porque sus hijos ingresarían a la escuela; y, el señor Jorge Lavao Ramírez, continuo con la explotación y administración del inmueble, visitándolo continuamente y contratando empleados que se encargaban de los cultivos, trabajando bajo la modalidad de partidores. Que dentro de esos trabajadores estaba el señor Luis Zuleta, un joven vecino de la zona. Para el año 2005, el Sr. Jorge Lavao Ramírez, adquiere un crédito con el Banco Agrario de Colombia, con el fin de continuar con los cultivos de la finca “la primavera”. Sobre el lote B, afirma que realizó labores del campo, sembraba, cosechaba maíz, frijol, yuca y plátano, le hice cuatro lagos para meter pescados, con el préstamo que le hizo el banco sembró caña, compro alevinos y la comida de ellos, no le fue muy bien porque hubo un invierno muy fuerte que arrastro basura y contaminao los lagos y se murieron los alevinos y por ese motivo tiene una deuda en el banco Agrario actualmente. También mejoró la casa le hice pisos, baños, secadero de café.

3.2.3.- Sin embargo, el 7 de febrero de 2007, fue asesinado el señor Luis Zuleta, a manos de la guerrilla de la FARC, columna móvil José Lozada. Este suceso demás de generar miedo generalizado en la zona, los afectó gravemente, toda vez, que el señor Zuleta (QEPD), era trabajador de su predio e incluso fue sepultado en las inmediaciones del inmueble. Y, luego del homicidio del Sr. Luis Zuleta, continuó visitando el inmueble, pero las presiones de la guerrilla de la FARC, se prolongaron a los demás trabajadores que empleaba, los amenazaban y los hacían salir del predio, impidiéndose de esta forma la explotación económica del inmueble. Es así que abandonando

<sup>1</sup> Ver folios contenidos en la Anotación digital No. 2



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 106**

**Radicado No. 7300131210022019-00149-00**

definitivamente su fundo en el año 2011; por lo que, solicito al INCODER medida cautelar de prohibición de enajenar derechos inscritos en el predio.

3.2.4.- El 05 de noviembre de 2012, presentó ante la Unidad de Restitución de Tierras la solicitud de inscripción en el registro. Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RI 00082 del 4 de febrero de 2019 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor JORGE LAVAO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12103522, su esposa DORIS AVILES PINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.458.960. (...).<sup>2</sup>

**3.3.- Tramite Jurisdiccional:**

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud restitución y formalización de tierras el 04 de septiembre de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura<sup>3</sup>.

3.3.2 Mediante auto No. 404 de fecha 20 de noviembre de 2019<sup>4</sup>, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto de los fundos antes señalados, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. **200-103582** y **200-269568**, que corresponde al inmueble objeto de restitución, se ordenó la publicación de la admisión, se ofició a la Agencia Nacional de Tierras para que determinara la naturaleza de los predios y la posibilidad de adjudicación del Lote B, y se decretó la realización de una visita a los fundos por parte de la URT en conjunto con el IGAC, para determinar su caracterización individual con coordenadas y linderos.<sup>5</sup>

3.3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Espectador", el día 15 de diciembre de 2019 y en la misma fecha, emisora HJ Doble K de Neiva, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011", para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación<sup>6</sup>, el cual venció en absoluto mutismo.

3.3.4.- En cumplimiento de la visita ordenada, la Unidad de Restitución de Tierras, al Inspeccionar los predios, optaron por corregir sus linderos, quedando de la siguiente manera:

3.3.4.1.- "La Primavera" "Lote A" con un área georreferenciada de 4 hectáreas 7079 metros<sup>2</sup>, identificado con la M. I. No. 200-103582, y No. Predial 41001-000100050021000, ubicado en la vereda "Piñuelo"

<sup>2</sup> Ver folio anotación digital No. 1

<sup>3</sup> Ver Anotación No. 1

<sup>4</sup> Ver Anotación No. 3

<sup>5</sup> Ver anotación No. 12

<sup>6</sup> Ver anotación digital No.30



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 106**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00149-00

Corregimiento San Luis, Municipio de Neiva Departamento del Huila,  
identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-103582.

**117430 LOTE A**

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Fuente de Información para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 334428R en línea recta se recorre en sentido oriente una distancia de 84,4 metros hasta llegar al punto 334428A lindando con predio de Zollo Osorio Lozada cerca en medio.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 334428A en línea quebrada en dirección sur se recorre una distancia de 318,7 metros hasta llegar al punto 316527 lindando con Lote B del mismo solicitante (Jorge Lavao).
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 316527 en línea quebrada, en dirección oeste y pasando por los puntos 334350, 334347 y 313006 se recorre una distancia de 342,4 metros hasta llegar al punto 334349 lindando con predio de Daniel Moreno.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 334349 en línea quebrada en dirección norte, pasando por el punto 313010 se recorre una distancia de 325,5 metros hasta llegar al punto 334428R lindando con el predio de José Ángel Campos (antes de Rómulo Medina) parte de cerca en medio.

3.3.4.2.- “La Primavera” “Lote B” con un área georreferenciada de 6 hectáreas 7576 metros<sup>2</sup>, identificado con la M. I. No. 200-269568 y No. Predial 410010001000000310018000000000, ubicado en la vereda “Piñuelo” Corregimiento San Luis, Municipio de Neiva Departamento del Huila, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-103582

**117430 LOTE B**

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Fuente de Información para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 334428A en línea recta se recorre en sentido oriente una distancia 120,8 hasta el punto 316587 lindando con el predio de Zollo Osorio Lozada cerca en medio; desde allí en línea quebrada y pasando por los puntos 316585 y 316524 se recorre en sentido oriente una distancia de 224,8 metros hasta llegar al punto 316526 lindando con predio de Herminia Chala cerco en medio.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 316526 en línea quebrada pasando por los puntos 316583, 316525 y 316530 se recorre en dirección sur una distancia de 227,1 metros hasta llegar al punto 316531 lindando con predio de la familia Vargas (antes de la familia Oliveros Huepe).
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 316531 en línea quebrada, en dirección suroeste y pasando por el punto 316534 se recorre una distancia de 236,6 metros hasta llegar al punto 316527 lindando con predio de Daniel Moreno.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 316527 en línea quebrada, en dirección noroeste se recorre una distancia de 318,7 metros hasta llegar al punto 334428A lindando con el Lote A del mismo solicitante (Jorge Lavao).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 106**

Radicado No. 7300131210022019-00149-00

3.3.4.3.- Linderos de todo el predio englobando en uno solo los Lotes A y B.

**117430 TODO EL PREDIO (LOTE A Y B)**

<b>7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Fuente de Información para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 334428R en línea recta se recorre en sentido oriente pasando por el punto 334428A en una distancia 205,2 hasta el punto 316587 lindando con el predio de Zoilo Osorio Lozada cerca en medio; desde allí en línea quebrada y pasando por los puntos 316585 y 316524 se recorre en sentido oriente en una distancia de 224,8 metros hasta llegar al punto 316526 lindando con predio de Herminia Chala cerco en medio.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 316526 en línea quebrada pasando por los puntos 316583, 316525 y 316530 se recorre en dirección sur una distancia de 227,1 metros hasta llegar al punto 316531 lindando con predio de la familia Vargas (antes de la familia Oliveros Huepe).
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 316531 en línea quebrada, en dirección suroeste y pasando por los puntos 316584, 316527, 334350, 334347 y 313006 se recorre una distancia de 579 metros hasta llegar al punto 334349 lindando con predio de Daniel Moreno.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 334349 en línea quebrada en dirección norte, pasando por el punto 313010 se recorre una distancia de 325,5 metros hasta llegar al punto 334428R lindando con el predio de José Ángel Campos (antes de Rómulo Medina) parte de cerca en medio.

3.3.5.- Lo anterior motivo, a que el Juzgado mediante auto No. 140 de fecha 03 de febrero de 2020<sup>7</sup>, requiriera a la Unidad, para que, allegará el ITP e ITG de manera completa que contenga la corrección del área y linderos, teniendo cuenta que son documentos necesarios que piden las diferentes entidades encargadas de las actualizaciones de la cartografía catastral y del registro, pues no es suficiente la constancia que se anexa.

3.3.6.- El 11 de noviembre de 2020, la URT, allega el Informe Técnico Predial que corresponde al **predio Lote A**, relacionando como información registral que “reporta matrícula inmobiliaria 200-103582, pertenece a la jurisdicción de círculo registral 200-Neiva con estado de folio Activo, pertenece a un predio ubicado en el departamento del Huila, municipio de Neiva, vereda Pinuelo, denominado “Primavera o el Pindo”, asocia el código catastral 41001-000100050021000 (la consulta no arroja resultados) se reporta que el predio tiene una cabida superficial de 4 Has 3750 M2 y que fue adjudicado por el INCORA NEIVA mediante Resolución 25150 de 03/10/1968 a Candido Canacue como consta en la anotación 1; Según documento de escritura 1634 de 21/08/2003 de la Notaria 1 de Neiva el señor Pedro Nel Achipiz Achipiz vende el predio a actual titular y solicitante el señor Jorge Lavao Ramírez tal y como consta en la anotación 5; mediante Resolución RI 01184 del 17-08-2017 Se presenta medida cautelar con PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO ART 13 NO. 2 DECRETO 4829 DE 2011- CARACTER PREVENTIVO Y PUBLICITARIO por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS tal y como consta en la anotación 7; Según documento de oficio 01414 del 02-05-2018 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva presenta Medida cautelar con Embargo Ejecutivo del Banco Agrario de Colombia S.A a Jorge Lavao Ramírez, y consta en la anotación 8 del folio. Concretando sus coordenadas y linderos de la siguiente forma:

<sup>7</sup> Ver Anotación No. 45



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 106**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00149-00

**Coordenadas:**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
334428R	3° 2' 27,618" N	75° 28' 9,084" W	828127,334	845280,133
334428A	3° 2' 27,463" N	75° 28' 6,354" W	828122,451	845364,433
316523	3° 2' 21,519" N	75° 28' 5,261" W	827939,793	845397,966
316529	3° 2' 21,585" N	75° 28' 2,816" W	827941,714	845473,496
316527	3° 2' 19,720" N	75° 28' 2,663" W	827884,417	845478,153
334350	3° 2' 19,301" N	75° 28' 5,513" W	827871,658	845390,094
334347	3° 2' 17,763" N	75° 28' 5,735" W	827824,410	845383,190
313006	3° 2' 17,843" N	75° 28' 8,715" W	827826,968	845291,151
334349	3° 2' 17,845" N	75° 28' 12,393" W	827827,179	845177,545
313010	3° 2' 19,557" N	75° 28' 10,787" W	827879,726	845227,205

**Linderos:**

De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alindado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 334428R en línea recta se recorre una distancia de 84,4 metros hasta llegar al punto 334428A lindando con predio de Zoilo Osorio Lozada cerca en medio.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 334428A en línea quebrada en dirección sur se recorre una distancia de 318,7 metros hasta llegar al punto 316527 lindando con Lote B del señor Jorge Lavao (ID 117430)
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 316527 en línea quebrada, en dirección oeste y pasando por los puntos 334350, 334347 y 313006 se recorre una distancia de 342,4 metros hasta llegar al punto 334349 lindando con predio de Daniel Moreno.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 334349 en línea quebrada y pasando por el punto 313010 se recorre una distancia de 325,5 metros hasta llegar al punto 334428R lindando con el predio de Jose Angel Campos (antes Romulo Medina) parte de cerca en medio.

3.3.6.1.- Referente **al Lote B**, arguyó que consultada la base de datos catastral rural actual del municipio del Neiva por los nombres y apellidos e identificación de la solicitante se encuentra un predio denominado "El Pindo" inscrito bajo el número predial 41001 000100000031001800000000 a nombre de JORGE LAVAO RAMIREZ C.C. 12.103.522 (Solicitante), dicho predio se ubica en el Departamento del Huila, municipio de Neiva, reporta una cabida superficial de 11 hectáreas y 9.378 metros cuadrados, y matricula inmobiliaria **200-103582**, tal y como consta en el certificado catastral nacional. De acuerdo a la información que se obtuvo de la Resolución de adjudicación y el plano adjunto realizado por el INCORA se tiene que el área que esta por fuera de la adjudicada corresponde a lo que se denomina en este informe como Lote B con un área de 6 Has 7576 m<sup>2</sup>. Cabe anotar que no se encuentra actualizado el predio Lote B en catastro razón por la cual hace parte del predio de mayor extensión del predio denominado El Pindo a



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 106**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00149-00

nombre de Jorge Lavao Ramírez (Solicitante) actual titular como se indica en la ficha predial de catastro. Concretando sus coordenadas y linderos de la siguiente forma:

**Coordenadas:**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
334428A	3º 2' 27,463" N	75º 28' 6,354" W	828122,451	845364,433
316587	3º 2' 29,078" N	75º 28' 2,789" W	828171,940	845474,617
316585	3º 2' 28,241" N	75º 28' 0,321" W	828146,106	845550,828
316524	3º 2' 29,837" N	75º 27' 57,493" W	828195,033	845638,228
316526	3º 2' 30,746" N	75º 27' 56,385" W	828222,929	845672,488
316583	3º 2' 27,932" N	75º 27' 55,485" W	828136,423	845700,174
316525	3º 2' 25,647" N	75º 27' 56,389" W	828066,276	845672,161
316530	3º 2' 24,552" N	75º 27' 56,000" W	828032,617	845684,155
316531	3º 2' 23,749" N	75º 27' 56,137" W	828007,939	845679,891
316584	3º 2' 22,591" N	75º 27' 58,099" W	827972,449	845619,247
316527	3º 2' 19,720" N	75º 28' 2,663" W	827884,417	845478,153
316529	3º 2' 21,585" N	75º 28' 2,816" W	827941,714	845473,496
316523	3º 2' 21,519" N	75º 28' 5,261" W	827939,793	845397,966

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 334428A en línea recta se recorre en sentido oriente una distancia de 205,2 metros hasta el punto 316587 lindando con el predio de Zoilo Osorio Lozada cerca en medio; desde allí en línea quebrada y pasando por los puntos 316585 y 316524 se recorre en sentido oriente una distancia de 224,8 metros hasta llegar al punto 316526 lindando con predio de Herminia Chala cerca en medio.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 316526 en línea quebrada pasando por los puntos 316583, 316525 y 316530 se recorre en dirección sur una distancia de 227,1 metros hasta llegar al punto 316531 lindando con predio de la familia Vargas (antes de la familia Oliveros Huepe).
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 316531 en línea quebrada, en dirección suroeste y pasando por el punto 316534 se recorre una distancia de 236,6 metros hasta llegar al punto 316527 lindando con predio de Daniel Moreno.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 316527 en línea quebrada, en dirección noroeste se recorre una distancia de 318,7 metros hasta llegar al punto 334428A lindando con el Lote A del mismo solicitante, señor Jorge Lavao.

3.3.6.2.- Con relación al englobe de los **Lotes A y B**, determinaron las siguientes coordenadas y linderos:

**La Primavera Lote Global:**

LA PRIMAVERA LOTE GLOBAL					
PTO	Distancia en Metros	Colindante	Tipo de lindero	Revisión topológica	ID restitución (Revisión topológica)
334428R A 316587	205,2	ZOILO OSORIO LOZADA	CERCO	CUMPLE	N/A
316587 A 316526	224,8	HERMINIA CHALA	CERCO	CUMPLE	N/A
316526 A 334531	227,1	LA FAMILIA VARGAS	FILO	CUMPLE	N/A
334531 A 334349	579	DANIEL MORENO	FILO	CUMPLE	N/A
334349 A 334428R	325,5	JOSE ÁNGEL CAMPOS	CERCO	CUMPLE	N/A



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 106**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00149-00

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 334428R en línea recta se recorre en sentido oriente pasando por el punto 334428A en una distancia 205,2 hasta el punto 316587 lindando con el predio de Zoilo Osorio Lozada cerca en medio; desde allí en línea quebrada y pasando por los puntos 316585 y 316524 se recorre en sentido oriente en una distancia de 224,8 metros hasta llegar al punto 316526 lindando con predio de Herminia Chala cerco en medio.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 316526 en línea quebrada pasando por los puntos 316583, 316525 y 316530 se recorre en dirección sur una distancia de 227,1 metros hasta llegar al punto 316531 lindando con predio de la familia Vargas (antes de la familia Oliveros Huepe).
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 316531 en línea quebrada, en dirección suroeste y pasando por los puntos 316584, 316527, 334350, 334347 y 313006 se recorre una distancia de 579 metros hasta llegar al punto 334349 lindando con predio de Daniel Moreno.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 334349 en línea quebrada en dirección norte, pasando por el punto 313010 se recorre una distancia de 325,5 metros hasta llegar al punto 334428R lindando con el predio de José Ángel Campos (antes de Rómulo Medina) parte de cerca en medio.

**Coordenadas:**

Cuadro de coordenadas Predio Global				
ID Punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
334428R	3º 2' 27,618" N	75º 28' 9,084" W	828127,334	845280,133
334428A	3º 2' 27,463" N	75º 28' 6,354" W	828122,451	845364,433
316587	3º 2' 29,078" N	75º 28' 2,789" W	828171,94	845474,617
316585	3º 2' 28,241" N	75º 28' 0,321" W	828146,106	845550,828
316524	3º 2' 29,837" N	75º 27' 57,493" W	828195,033	845638,228

316526	3º 2' 30,746" N	75º 27' 56,385" W	828222,929	845672,488
316583	3º 2' 27,932" N	75º 27' 55,485" W	828136,423	845700,174
316525	3º 2' 25,647" N	75º 27' 56,389" W	828066,276	845672,161
316530	3º 2' 24,552" N	75º 27' 56,000" W	828032,617	845684,155
316531	3º 2' 23,749" N	75º 27' 56,137" W	828007,939	845679,891
316584	3º 2' 22,591" N	75º 27' 58,099" W	827972,449	845619,247
316527	3º 2' 19,720" N	75º 28' 2,663" W	827884,417	845478,153
334350	3º 2' 19,301" N	75º 28' 5,513" W	827871,658	845390,094
334347	3º 2' 17,763" N	75º 28' 5,735" W	827824,41	845383,19
313006	3º 2' 17,843" N	75º 28' 8,715" W	827826,968	845291,151
334349	3º 2' 17,845" N	75º 28' 12,393" W	827827,179	845177,545
313010	3º 2' 19,557" N	75º 28' 10,787" W	827879,726	845227,205
<b>Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS</b>			<b>Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTA</b>	

3.3.7.- Siguiéndose con el trámite, mediante auto No. 326 de fecha 07 de septiembre de 2020, se prescindió del término probatorio, al considerarse **En primer lugar**, obran documentos tales como el estudio de georreferenciación y las respectivas constancias de inscripción, mediante las cuales se describen los bienes citados en la referencia, con sus respectivas áreas. **En segundo lugar**, No hay duda sobre el escalamiento del conflicto armado en el departamento del Huila, especialmente en el municipio de Neiva





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 106**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022019-00149-00**

– Vereda Piñuelo Corregimiento “San Luis”, de acuerdo al análisis del contexto de violencia allegado en el plenario- **En Tercer lugar**, Dentro de ese contexto de violencia, el Sr. JORGE LAVAO RAMÍREZ, se vio obligado a abandonar sus predios, al ocurrir el 7 de febrero de 2007, el asesinato el señor Luis Zuleta, a manos de la guerrilla de la FARC, columna móvil José Lozada. Este suceso además de generar miedo generalizado en la zona, afectó gravemente al solicitante, toda vez, que el señor Zuleta (QEPD), era trabajador de su predio e incluso fue sepultado en las inmediaciones del inmueble. Lo anterior, consta en el registro N° 661439 de fecha 7 de mayo de 2018, expedido por la Fiscalía General de la Nación. A pesar de haber continuado visitando el inmueble, luego del asesinato del Sr. Zuleta, las presiones de la guerrilla de la FARC, se prolongaron a los demás trabajadores que empleaba, los amenazaban y los hacían salir del predio, impidiéndose de esta forma la explotación económica del inmueble. Es así que abandonando definitivamente su fundo en el año 2011. **En cuarto lugar**, la Agencia Nacional de Tierras, comunico que “revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, se puede evidenciar que respecto del señor JORGE LAVAO RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 12.103.522, NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso. En lo referente a los predios solicitados denominados “LA PRIMAVERA LOTE A y “LA PRIMAVERA LOTE B”, e identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 200- 103582 y 200-269568, respectivamente, una vez revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso En cuanto a la naturaleza de los predios dijo “El predio “LA PRIMAVERA LOTE A con M. I: No. 200- 103582”- Revisado el folio, la anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo mediante la Adjudicación de Baldíos a favor del señor Cándido Canacue, mediante Resolución N° 25150 del 3 de octubre de 1968, expedida por el extinto INCORA. Por lo anterior, se puede presumir que este predio es de naturaleza privada. Con relación al predio “LA PRIMAVERA LOTE B” identificado con el M. I. No. 200-269568. Expreso que “Revisado el folio, la anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo mediante Resolución N° 02931 del 25 de octubre de 2018, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de la Nación, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía”. (Ant. 10). **En quinto lugar**, Tanto la Agencia Nacional de Hidrocarburos como la de Minería, afirmaron la ausencia de sobreposiciones en los predios objetos de restitución (ant. 24 y 62) En sexto lugar, al ponerse en conocimiento por parte de la ANT y el IGAC la existencia de traslape de los predios objeto de restitución, con los predios “EL PINDO Número Predial Nacional: 41-001-00-01-00-00-0031-0018-0-00-00-0000 Propietario: JORGE LAVAO RAMIREZ CC: 12103522 Matrícula Inmobiliaria: 200-103582 LA ESMERALDA Número Predial Nacional: 41-001-00-01-00-00-0031-0015-0-00-00-0000 Propietario: ZOILO SUAREZ LOSADA CC: 12093585 Matrícula Inmobiliaria: 200-102163 EL CALLAO Número Predial Nacional: 41-001-00-01-00-00-0031-0016-0-00-00-0000 Propietario: HERMINIA CHALA CC: 36152989 Matrícula Inmobiliaria: 200-23702; LA HONDA Número Predial Nacional: 41-001-00-01-00-00-0031-0019-0-00-00-0000 Propietario: DANIEL MORENO IPUZ CC: 1611108 Matrícula Inmobiliaria: N/R”, la Unidad de Restitución de Tierras, procedió a modificar los linderos inicialmente presentados para lo cual aporto el respectivo ITP Y ITG, donde expreso que



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 106**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022019-00149-00**

ambos predios corresponden al mismo predio “Primavera” (ant. 40), y se corrió traslado para alegar<sup>8</sup>.

**3.4.- Alegaciones:**

**3.4.1.- La Unidad de Restitución de Tierras.**

3.4.1.1.- Después de narrar los supuestos de hechos que dieron origen a la presente acción, destacar algunos hechos relevantes, desarrolla su teoría del caso indicando: a).- la forma de adquisición del predio denominado “La Primavera” Lote A y Lote B. El primero, identificado con el Folio de M. I No. 200-103582, el cual adquirió al comprárselo al Sr. Pedro Nel Achipiz, mediante escritura pública No. 1634 del 21 de agosto de 2003 de la Notaría Primera de Neiva Huila, y registrada en la anotación No. 05. El Segundo, no tienen antecedentes registrales, y por eso, la URT aperturó el Folio de M. I. No. 200-269568. Predio que los solicitantes vienen explotando desde inicios de los años 90 hasta el 2011. – b).- La calidad de víctimas de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, donde explica los motivos del abandono de los predios y las causas para ello. Por último, al considerar que el Sr. Jorge Lavao Ramírez, está plenamente legitimado para presentar la acción de restitución, y, que en el proceso se encuentra probado la condición de víctimas, solicitó que en armonía con el artículo 1148 de la Ley 1448 de 2011 se efectúe la restitución de los inmuebles y se acceda a las pretensiones

**3.4.2.- Alegatos presentados por el Ministerio Público**

3.4.2.1.- Después de hacer un relato sobre los antecedentes que dieron origen a la solicitud, plantear el problema jurídico, narrar los aspectos formales que decantan la ausencia de nulidades, y de identificar todos los aspectos generales que enmarcan la justicia transicional y el derecho a la reparación, conceptúo que el señor Jorge Lavao Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.103.522, y los demás miembros de su núcleo familiar para época de ocurrencia de los hechos, fueron víctimas de abandono forzado de los predios “La Primavera - Lote A”, registralmente “Primavera” o “El Pindo”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria no. 200-103582 y no. predial 41001000100050021000, con un área georreferenciada de 4 hectáreas y 7079 metros cuadrados; y “La Primavera - Lote B”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria no. 200-269568 y no. Predial 410010001000000310018000000000, con un área georreferenciada de 6 hectáreas y 7576 metros cuadrados; ambos ubicados en la vereda Piñuelo, corregimiento San Luis, del Municipio de Neiva (Huila), a causa del homicidio del señor LUIS ZULETA (q.e.p.d.), quien trabajaba como partijero en los predios solicitados en restitución, en hechos ocurridos el 7 de febrero de 2007, y las sucesivas amenazas realizadas por miembros Columna Móvil Joselo Lozada de las entonces denominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Farc-EP. En consecuencia, es procedente el reconocimiento de la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras en los términos de la ley, y ordenar como medida de restitución jurídica, la formalización de la propiedad mediante la adjudicación del baldío denominado “La Primavera - Lote B”, por parte de la Agencia Nacional de Tierras, e, igualmente, que concedan las medidas complementarias en materia de vivienda, pasivos, impuestos, proyecto productivo, etcétera; e incluso, ordenarse la adjudicación de una extensión adicional para completar

<sup>8</sup> Ver Anotaciones 73



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 106**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022019-00149-00**

una Unidad Agrícola Familiar, por remisión al Artículo 2.14.12.1 del Decreto Único Reglamentario de Agricultura y Desarrollo Rural.

3.4.2.2.-Lo anterior, al considerar que, está demostrado que para la época de ocurrencia de los presuntos hechos victimizantes, es decir para el año 2007, el solicitante Jorge Lavao Ramírez y su familia ocupaban y explotaban el globo integrado por los predios denominados “La Primavera - Lote A” (registralmente “Primavera” o “El Pindo”) y “La Primavera - Lote B”, ubicado en la vereda Santa Helena de municipio de Neiva (Huila). con respecto a la titularidad del derecho real de dominio sobre el primero de ellos, es decir, sobre la fracción denominada “La Primavera - Lote A”, de la información registral contenida en la anotación no. 5 del certificado de tradición y libertad de la Matrícula Inmobiliaria no. 200- 103582, se extracta que el señor Jorge Lavao Ramírez lo adquirió mediante contrato de compraventa con el señor Pedro Nel Achipiz Achipiz, identificado con cédula de ciudadanía no. 12.268.134, el cual fue elevado a la escritura pública no. 1634 del 21 de agosto de 2003, registrada al día siguiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila). Mientras que el Lote B, es de naturaleza Baldía. Encontrándose acreditado en este proceso: (i) el vínculo jurídico con los predios (propietario y ocupante o explotador de baldíos; (ii) la temporalidad de los hechos dentro del término previsto en la ley; (iii) la configuración del abandono forzado, y (iv) la conexidad con el conflicto armado interno; es procedente la garantía del derecho fundamental a la restitución de tierras, a efectos de restablecer, en la medida de lo posible, la situación del hogar a las condiciones anteriores a los hechos de violencia, en condiciones transformadoras y de dignidad (...)”<sup>9</sup>

#### **IV.- PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico se finca en dos puntos saber: **(1)** dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por los señores JORGE LAVAO RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 12103522 y su esposa Doris Avilés Pina identificada con la C.C. No. 26.458.960, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; **(2)** Si hay lugar a la restitución de del predio “La Primavera” “Lote A” con un área georreferenciada de 4 hectáreas 7079 metros<sup>2</sup>, identificado con la M. I. No. 200-103582, y No. Predial 410010001000000310018000000000, ubicado en la vereda “Piñuelo” Corregimiento San Luis, Municipio de Neiva Departamento del Huila, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-103582.- **(3)** si hay lugar a la restitución y formalización de la propiedad a través de la adjudicación de baldíos del predio- “La Primavera” “Lote B” con un área georreferenciada de 6 hectáreas 7576 metros<sup>2</sup>, identificado con la M. I. No. 200-269568 y No. Predial 410010001000000310018000000000, ubicado en la vereda “Piñuelo” Corregimiento San Luis, Municipio de Neiva Departamento del Huila.- **(4)** Determinar si hay lugar al englobe de los predios en mención para unificar los beneficios que la Ley 1448 de 2011 otorga, en uno solo.

#### **V.- CONSIDERACIONES:**

##### **5.1.- Marco jurídico:**

5.1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como

<sup>9</sup> Ver anotación No. 78



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 106**

**Radicado No. 7300131210022019-00149-00**

sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social<sup>10</sup>. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por los solicitantes, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues, la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros<sup>11</sup>, ni menos del bloque de constitucionalidad<sup>12</sup>, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.<sup>13</sup>

<sup>10</sup> Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

<sup>11</sup> los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

<sup>12</sup> Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<sup>13</sup> Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 106**

**Radicado No. 7300131210022019-00149-00**

**Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.

5.1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*<sup>14</sup>.

5.1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución de tierras, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”*, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...).”*

5.1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De*

---

obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.

14 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 106**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022019-00149-00**

*la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”, y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución (Artículo 3º Ibídem).*

**5.2.- Determinación de la calidad de víctima de los solicitantes:**

5.2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Huila, donde la violencia generalizada causó en los pobladores miedo y una actitud de alerta constante, y paso de ser una experiencia individual subjetiva a una realidad que trascendió de lo privado hasta ser una experiencia colectiva que desencadenó homicidios y desplazamientos masivos.

5.2.2.- Indiscutiblemente, el dominio histórico de las FARC sobre el territorio colombiano, le permitió regular el acceso a la tierra, en la cual el actor armado determinaba quienes podía permanecer en la zona y quiénes no. Práctica, que se desarrolló con más ahínco en el Departamento del Huila, entre los cincuenta y los ochenta con el fin de contextualizar la ocupación de los predios y la forma como regularon el camino, uso y distribución del territorio. De ahí que, el posicionamiento político – militar que adquiere dicho grupo armado en Neiva, tuvo más auge, en la década de los noventa debido a la crisis económica en el sector agropecuario, pues, aprovecharon esta crisis para legitimar su postura mediante la exigencia del “no pago” de las deudas pendientes de los campesinos con la Caja Agraria, posicionando su discurso de enfrentar al establecimiento financiero, posicionándose políticamente de una forma determinante. Posteriormente deciden incursionar en el secuestro como una gran arma de guerra, inicialmente económica y posteriormente política. Aunado a ello, mantuvieron una relación directa con los cultivos de amapola, cobrando a los campesinos y a los compradores del látex de amapola, lo que ratificó su posicionamiento político-militar.

5.2.3.- Hay que hacer énfasis, en los ataques urbanos perpetrados por la Columna Móvil Teófilo Forero, pasando por el secuestro masivo en el edificio de Miraflores, el desvío del avión en que retuvieron a Jorge Gechem Turbay y la casa bomba, en la que intentaron atacar al entonces presidente Uribe Vélez. En este escenario de incursiones a la parte urbana Neiva se producen los primeros abandonos forzados en esa localidad municipal. Es un periodo en el que la guerrilla es un actor hegemónico en la zona. A pesar que Neiva no hacía de la zona de despeje las FARC la considerado como su zona de influencia. Posteriormente, en los años 2003 al 2010, se presentan los impactos que tuvo la política de Seguridad Democrática en el Municipio, lo que provocó el incremento de los milicianos y el manejo de la información por las FARC, es decir, utilizaron nuevas estrategias, y se pudo observar los métodos utilizados por la organización guerrillera para regular el acceso y producción de la tierra; en este marco se producen la mayoría de abandonos forzados. Esto como respuesta a las políticas del pago de informantes y cooperantes producto de la seguridad democrática.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 106**

Radicado No. 7300131210022019-00149-00



5.2.4.- Finalmente, a pesar del inicio de las negociaciones entre el Gobierno de Juan Manuel Santos y la guerrilla de las Farc, se presentaron algunos abandonos forzados; éstos se concentraron en el corregimiento de Vega larga principalmente, donde el frente 17 de dicho grupo armado fijó su zona de operaciones. Particularmente, en lo que respecta a los corregimientos ubicados en el occidente del municipio de Neiva y entre los cuales encontramos el de Aipecito y San Luis, las Farc empezaron a cumplir las funciones de Estado de facto con su posicionamiento en el territorio<sup>15</sup>.

5.2.5.- De los medios probatorios relacionados<sup>16</sup>, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Departamento del Huila, así como el éxodo en masa del municipio de Neiva y sus corregimientos San Luis Vereda Piñuelo, emigración de la que hizo parte el señor JORGE LAVAO RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 12103522 y su esposa Doris Avilés Pina identificada con la C.C. No. 26.458.960, dado que, los factores del contexto generalizado de violencia, no selecciona los pobladores que deben sufrir la hecatombe del conflicto, y por ello, también afrontaron la condición de vulnerabilidad, pues, el 7 de febrero de 2007, fue asesinado el señor Luis Zuleta, a manos de la guerrilla de la FARC, columna móvil José Lozada. Este suceso además de generar miedo generalizado en la zona, los afectó gravemente, toda vez, que el señor Zuleta (QEPD), era trabajador de su predio e incluso fue sepultado en las inmediaciones del inmueble. Y, a pesar de tal insuceso, el Sr. Jorge Lavao continuó visitando el inmueble, pero las presiones de la guerrilla de la FARC, se prolongaron a los demás trabajadores que empleaba, los amenazaban y los hacían salir del predio, impidiéndose de esta forma la explotación económica del inmueble.

5.2.6.- Exactamente el solicitante dijo en la etapa administrativa: “desde que yo compre la finca eso es zona roja, allá nació la guerrilla toda la vida ha sido zona roja, le dicen el apodo de Marquetalia. Dentro de los grupos que llegaron a la zona dijo que la Teófilo forero de las Farc, tenían enfrenamientos con el ejército por los lados de Planadas, Ataco Tolima y al pueblo de San Luis y por el lado de la finca de su propiedad, no se veían mucho, una que otra vez pasaban por ahí porque por medio de la finca había un camino real que salía a una vereda del Carmen a llegar a San Francisco. Los encargados por ahí eran los milicianos que eran los informantes las mismas personas que vivían por ahí los vecinos”. Afirmo que los grupos armados mataban la gente por robo o por sapos, como informantes del ejército. Que no tuvieron problemas por minas antipersonas, o, municiones sin explotar; los problemas que se ocasionaron era por los mismos milicianos

<sup>15</sup> Contexto de Violencia archivo digital (anexos).

<sup>16</sup> Ver testimonios recopilados digitalmente



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 106**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022019-00149-00**

ellos eran los que hacían matar a la gente informándoles a la guerrilla de los supuestos sapos, y como en la misma vereda había muchachos guerrilleros hijos de finqueros (milicianos) ellos los milicianos informaban a la guerrilla para que mandaran a matar a la gente que decían que eran informantes y sapos”. Luego describió que “en el año 2007 fue que asesinaron al muchacho allá en la finca mía, ese muchacho era un trabajador raso, un andariego, y, ahí se le complicaron las cosas, a él ya lo habían amenazado y se había venido de otra finca y las consecuencias de que lo asesinaran era porque ya había pagado servicio y metía marihuana, lo mataron en la finca, por probarle que tenían milicia, creían que era un sapo. Ahí se le complican las cosas porque sus hijas y su mujer se preocuparon y le dijeron que se fuera del lugar, ellas estaban estudiando en Neiva y su esposa estaba viviendo en Neiva en una mejora que tienen en el barrio Villa Magdalena, de ahí siguieron las consecuencias, pues metía animales a la finca y se le perdían, le robaban el café, el cacao para ver si decía algo, entonces viéndose en ese problema y su familia angustiada y asustada porque creían que estaba en peligro su vida, ya ni siquiera podía conseguir trabajadores porque a la gente le daba miedo ir a su finca, decían que era muy peligrosa, decidió salir en el año 2008 dejando abandonado el predio, pero siempre iba a dar vuelta pero ya no había nada, porque eso está por cuenta de la gente de la vereda ellos cogen todo lo que haya”.

5.2.7.- También es importante traer a colación, lo narrado por el mismo solicitante ante la Fiscalía General de la Nación, donde relató los hechos que sucedieron en el entorno del conflicto y que ocasiono el homicidio de su trabajador y su posterior desplazamiento junto con su familia; al respecto dijo: “levaba como un mes el trabajador que era andariego, quien se llamaba Luis Zuleta, tenía 29 años, al parecer había pagado servicio, llegaba en tiempo de cogida de café. En ese lapso me vine a llevar una remesa a Neiva, para la semana siguiente, lo había dejado menores de edad donde yo los crío, Yeison, Dioser Escobar, ellos me llamaron para avisarme que habían matado a Luis, que se encontraba donde unos vecinos, donde no pude viajar ese día porque la línea salta al día siguiente, cuando llegué a la finca los milicianos de las Farc del frente Joselo Lozada lo habían enterrado a diez metros de la casa de la finca, al parecer lo habían enterrado parado; uno de los milicianos eran hijos de un vecino mío, este señor no tiene la culpa que sus hijos hubiera salido así, parece que llegaron tres a la finca, uno le disparó a Luis, por lo visto salió corriendo hacia adentro, estando en la habitación lo remataron encima de la cama, parece que lo sacaron de arrastra por toda la casa hasta el lugar donde lo enterraron. Primero porque era trabajador mío, segundo porque hablaba mucho que había pagado servicio militar, y también por temor. Yo no denuncie por temor. Me salí como hasta el año 2011 dejando abandonada, porque con anterioridad iba por rato para no dejarla sola, además yo conseguía partijeros para darles al partir maíz, frijol, café, pero los milicianos “los corrían diciéndoles que toda persona que llegaba ahí los mataban, entonces salían corriendo diciéndome “Jorge yo me voy porque no quiero que me maten”. yo era maestro de obra, porque lo que cogía era para adelantar la finca”.

5.2.8.- Sumado a lo anterior, los documentos allegados, los cuales se presumen auténticos, tales como: a).- La solicitud de inscripción ante la Unidad de Restitución de Tierras radicada por el solicitante el 05 de noviembre de 2012; - b).- la Resolución RI 00082 del 4 de febrero de 2019 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor JORGE LAVAO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 106**

Radicado No. 7300131210022019-00149-00

12103522, su esposa DORIS AVILES PINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.458.960.- c).- Su inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV); lo que sin equívocos, permite colegir su calidad de víctimas conforme a las voces del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, sin que exista prueba que invalide o debilite la presunción tipificada en la norma, por lo que se legitima su comparecencia a ésta jurisdicción.

**Núcleo familiar al momento del desplazamiento:**

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(ddmm aa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
LAVAO	RAMIREZ	JORGE		CC	12.103.522	Titular	27/10/1951	Vivo
AVILES	PIÑA	DORIS		CC	26.458.960	Cónyuge	18/08/1958	Vivo
LAVAO	AVILES	ANA	GILMA	CC	55.178.168	Hijo/a	07/12/1976	Vivo
LAVAO	AVILES	YURLEIMA		CC	1.075.226.795	Hijo/a	09/12/1987	Vivo
LAVAO	AVILES	JORGE	ELICER	CC	7.709.967	Hijo/a	20/03/1978	Vivo

**Núcleo familiar actual:**

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(ddmm aa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
LAVAO	RAMIREZ	JORGE		CC	12.103.522	Titular	27/10/1951	Vivo

BT-IL-MQ-14

AVILES	PIÑA	DORIS		CC	26.458.960	Cónyuge	18/08/1958	Vivo
LAVAO	AVILES	JORGE	ELICER	CC	7.709.967	Hijo/a	20/03/1978	Vivo

**5.3.- Relación jurídica con los predios:**

5.3.1.- No hay duda que el Sr. Jorge Lavao Ramírez, es propietario del predio denominado **La Primavera Lote A**, por así desprenderse de la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-103582, donde se registró la escritura pública No. 1634 del 02 de agosto de 2003 de la Notaría Primera de Neiva Huila, contentiva de la compraventa que en dicha fecha le hizo el Sr. PEDRO NEL ACHIPIZ.

5.3.2.- Sobre el predio denominado **La primavera Lote B**, de conformidad con la información contenida en el certificado de tradición y libertad de la Matrícula Inmobiliaria no. 200-269568, se evidencia la inexistencia de información registral que permitiera acreditar su naturaleza privada, lo que generó que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a nombre de la Nación. Dicha situación demuestra, sin lugar a dudas, que el predio en cuestión es de naturaleza baldía. Posición que se ratifica por la Agencia Nacional de Tierras, quien informo "Con relación al predio "LA PRIMAVERA LOTE B" identificado con el



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 106**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022019-00149-00**

M. I. No. 200-269568. Expreso que “Revisado el folio, la anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo mediante Resolución N° 02931 del 25 de octubre de 2018, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de la Nación, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía”; por lo que, la única relación que tiene el solicitante y su esposa sobre el predio, no es otra que la de ocupantes, cuyos derechos serán objeto de estudio más adelante, para establecer si hay lugar a la formalización de la propiedad.

**5.4.- Formalización de baldíos:**

5.4.1.- La Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos exigidos, tales como: a).- No poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos. b).- La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo, c).- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.- y d).- la observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona.

5.4.2.- No obstante, debe tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por el Decreto 902 del 2017, que en su artículo 4° señala: “ Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

“1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.-.- 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.-.-3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.-.-4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.-.- 5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 106**

**Radicado No. 7300131210022019-00149-00**

esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

5.4.3.- Nótese que, con la actual legislación, a las víctimas de desplazamiento forzado no se les exige ocupar el predio por mínimo cinco (05) años, ni haber explotado las 2/3 partes de la superficie de predio, pues, la misma puede darse en un área menor si se acredita algunas de las excepciones contempladas en el acuerdo 014 de 1995<sup>17</sup>, aunado al hecho de estar inscrito en el RUV y en el RUPTA. También desapareció la condición que antes implementaba la ley 160 de 1994, referente a no tener un patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al quedar reducida a 250 salarios; sin embargo, conforme los lineamientos de la misma Agencia Nacional de Tierras, si se supera ese tope sin que se exceda los 700 salarios, podrá el solicitante ser sujeto de acceso a la tierra baldía a título parcialmente gratuito. Por otra parte, el solicitante de la adjudicación de baldíos puede tener otras propiedades rurales y/o urbanos, siempre y cuando se trate de aquellos destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad no tenga las condiciones para la implementación de un proyecto productivo, pero no debe haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF. A la par con lo antepuesto, el que pretenda la adjudicación de un baldío, no debe estar inmerso en requerimientos por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria, como tampoco, haber sido declarado como ocupante indebido de baldíos o de bienes fiscales patrimoniales.

5.4.4.- De cara a los anteriores supuestos, puede decirse, que con la prueba allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.)<sup>18</sup>, se comprobó que los petentes, han ocupado el inmueble

<sup>17</sup> Artículo 1. Establécense las siguientes corregimientos, inspecciones de policía y excepciones a la norma general que determine poblados no elevados aún a la categoría a la titulación de los terrenos baldíos de la administrativa de municipios. El área Nación en Unidades Agrícolas Familiares: tituable será hasta de dos mil (2.000) 1. Las adjudicaciones de baldíos que se metros cuadrados, conforme a lo previsto efectúen en las zonas urbanas de los en el Decreto 3313 de 1965 2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar. 3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio. 4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos extensión inferior a la determinada para la Unidad Agrícola Familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzadas; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la Unidad Agrícola Familiar 5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agropecuarias, silvo pastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio. Artículo 2. Cuando el peticionario sea ocupante de dos o más lotes de terrenos baldíos que se hallen destinados a pequeñas explotaciones agropecuarias cuya sumatoria no alcanza la extensión mínima determinada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar en el correspondiente municipio, previa verificación de los requisitos legales y reglamentarios podrán titularse mediante la expedición de una sola resolución administrativa de adjudicación. Artículo 3. Las excepciones contempladas en este Acuerdo deberán entenderse y aplicarse de manera restrictiva y las resoluciones que culminen los procedimientos de adjudicación de baldíos deberán fundamentares suficientemente en la causal de excepción invocada o que fuere procedente. En las solicitudes de titulación de baldíos que se tramiten conforme al presente reglamento, deberán observarse las demás exigencias contempladas en las normas vigentes sobre adjudicación de terrenos baldíos de la Nación.

<sup>18</sup> Ver anotación Virtual No. 02



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 106**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022019-00149-00**

“La Primavera Lote B, desde inicio de los 90, y explotándolo conforme lo atestó el Sr. Lavao Ramírez:

“PREGUNTADO: Sírvase manifestar cómo llegó usted al predio, con quien llegó, cómo y por qué compró el predio. CONTESTÓ: el predio fue una permuta, cambie una casa en Alberto Galindo en el barrio Luis Ignacio Andrade, se la cambié a Pedro Achipis, por cambio de la finca le di mi casa y le encime \$3.000.000 millones, eso hace 22 años, en el año de 1996 llego con mi familia mi esposa y mis hijos. PREGUNTADO: ¿Qué uso le daba al predio que solicita en restitución? CONTESTÓ: yo cultivaba cacao, café, caña, y tenía árboles frutales. PREGUNTADO: ¿Vivió usted en este predio? ¿Residía de manera permanente? CONTESTÓ: yo vivía por tiempos, yo era maestro de maestro obras civiles, mampostero, y cuando me salían las obras yo iba a trabajar por que la finca no me daba para vivir en ese momento, tenía que ir a trabajar en otro lugar para buscar el sustento de mi familia, cuando pasaba la cosecha yo iba a trabajar a otro lugar, pero mi familia si vivía ahí en la finca permanentemente cuando yo salía a trabajar en las obras civiles ellos mis hijos y mi esposa se quedaban allá. PREGUNTADO: ¿Qué tipo de actividades realizaba en el predio?, CONTESTÓ: labores del campo, sembraba, cosechaba maíz, frijol, yuca y plátano. PREGUNTADO ¿Qué mejoras le había realizado desde su adquisición? CONTESTÓ: yo comencé a mejorar y le hice cuatro lagos para meter pescados, el banco agrario me hizo un préstamo para sembrar caña y para la compra de alevinos y la comida de ellos, no me fue muy bien porque hubo un invierno muy fuerte que arrastro basura y contaminao los lagos y se murieron los alevinos y por ese motivo tengo una deuda en el banco Agrario actualmente. También mejore la casa le hice pisos, baños, secadero de café y arregle la casa.”.

5.4.5.- En el mismo sentido, su cónyuge señora Doris Avilés, dijo:

“Preguntado: ¿Cómo adquiere el señor JORGE LAVAO RAMIREZ el predio la Primavera, ubicado en el corregimiento de San Luis del municipio de Neiva, vereda Piñuelo? Respondió: él eso lo adquirió como unos 22 años que él adquirió ese predio, pero no recuerdo la fecha bien, lo adquirió porque nosotros teníamos una casa por acá por la avenida Galindo y entonces él hizo ese cambio con el señor... no me acuerdo el nombre tampoco, pero cambio la casa por la finca y encima \$4.000 .000 millones de pesos, así fue que él adquirió ese predio. Preguntado: ¿hicieron documento? Respondió: Si, ellos hicieron escritura. Preguntado: ¿Qué uso se le daba al predio la Primavera que está solicitando el señor JORGE LAVAO RAMIREZ en la Unidad de Restitución de Tierras? Respondió: eso tenía café, cacao, también se cosechaba alevinos, él hizo un préstamo al banco y él cosechaba pescado, después tuvo unos cerdos, unas ovejas. Preguntado: ¿ustedes vivían ahí? Respondió: sí, nosotros alcanzamos a vivir ahí hasta



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 106**

**Radicado No. 7300131210022019-00149-00**

que ya vino el problema con el muchacho, que mataron el muchacho, entonces de ahí para acá yo le cogí miedo, yo le dije que yo me iba y que no podía estar más con los niños ni nada, de todas formas yo los cuidaba, ellos estaban pequeños y ya después dije que me iba para la ciudad porque de todas formas con todo ese problema de la matanza de ese pelado, así fue que yo me salí de allá, él fue el que quedó allá y ya después yo le dije: salgase de allá, porque mire ya todo lo que sucedió, porque ya después con la guerrilla todo eso hubo problemas, él dejó eso allá solo y se empezaron a perder los cerdos los ovejas que después el pescado todo eso todo fue decayendo porque ya él no iba ya después fue y lo que pudo recuperar lo recuperó, y lo que no, pues ... ya él salvó algo así, ya pues él se salió y dejó de ir allá desde que empezó eso, de miedo de que perdiera la vida allá y por eso no volvió más y él dejó todo botado" Preguntado: ¿Cuánto tiempo ustedes vivieron en ese predio? Respondió: Nosotros alcanzamos a vivir como unos dos años, me parece que fue lo que duramos allá, fijo vivimos ahí los dos, igual cuando nos salimos él era el que iba por allá lejos lejos, por allá arriba hasta que dejó un tiempo de ir que fue cuando ya se acabó todo, la casa ya está en el suelo, está todo acabado, eso fue todo"

5.4.6.- Solidariamente, se puede destacar, que los solicitantes no se encuentran inmersos de cumplir con sentencia judicial alguna, como tampoco poseen bienes que superen el neto de 250 a 700 smlmv, salvo del predio la Primavera lote A, con un área de 4 hectáreas 7079 metros<sup>2</sup>, ni menos han sido declarados como ocupantes indebidos, dado que no existe en el plenario prueba que conlleve a dicha determinación, a pesar de ser de conocimiento de la Unidad de constatar los antecedentes de las víctimas al momento de efectuar su caracterización, además, no han sido participes de procesos de adjudicación de baldíos, por así formarlos la Agencia Nacional de Tierras, al informar: :- Frente al caso concreto, es importante señalar que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, se puede evidenciar que respecto del señor JORGE LAVAO RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 12.103.522, NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso" (visible anotación Virtual No. 10).

5.4.7.- Otro punto que puede concretarse, es que el predio "Primavera Lote B" no sobrepasa el límite de la UAF, dado que su área es de 6 Has. 7576 mt<sup>2</sup>, sin que sobrepase el área de 30 a 50 hectáreas fijadas para dicha zona conforme la Resolución No. 041 de 1996, Además, no podemos alejarnos del informe técnico predial realizado por la Unidad de Tierras del Tolima, donde describió, alinderó e individualizó el bien objeto del proceso<sup>19</sup>, aunado al hecho de no presentarse afectaciones por explotación hidrocarburos, parques naturales, o hacer parte de asentamientos indígenas o comunidades afrodescendientes<sup>20</sup>; pues, según la Agencia Nacional de Hidrocarburos, afirmó que "Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de

<sup>19</sup> Ver Archivo Digital

<sup>20</sup> Ibidem



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 106**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022019-00149-00**

restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.(Ant. 24). La Agencia Nacional de Minería dijo: “1. El predio objeto de este estudio, NO reporta superposición con título minero vigente. 2. El Predio objeto de este estudio, SI reporta superposición parcial con solicitud de propuesta de contrato de concesión minera vigentes.- 3. El predio objeto de este estudio, NO reporta superposición con solicitudes de legalización minera vigentes. - 4. El predio objeto de este estudio, NO reporta superposición con área estratégicas mineras vigentes, zonas mineras de comunidades indígenas vigentes o zonas mineras de comunidades negras vigentes. Pot lo tanto, concluyo que “El hecho de que en el predio objeto de restitución existan solicitudes o Títulos Mineros vigentes no interfiere ni entorpece en absoluto el proceso de restitución de tierras, ya que este procedimiento especial únicamente se predica respecto de la propiedad y posesión del predio objeto de este proceso, que debió ser abandonado forzosamente por los solicitantes con ocasión de los actos de violencia de que fueron víctimas y NO de la propiedad de los recursos mineros que se encuentran en dicho predio, que por disposición constitucional y legal (artículo 332 de la C.P y artículo 5 de la ley 685 de 2001) son de propiedad del Estado y cuya explotación ostenta un tercero por virtud del contrato de concesión, con independencia del propietario o poseedor del suelo o porción de terreno”.

5.4.8.- Así las cosas, se puntualiza que la adjudicación del baldío se torna procedente, y, al mismo tiempo, benéfico resulta colegir la procedencia de la formalización del baldío a favor del señor JORGE LAVAO RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 12103522 y su esposa Doris Avilés Pina identificada con la C.C. No. 26.458.960, también se da como solución a los problemas que debieron afrontar, verbi gratia, el desarraigo de la vida que llevaban por culpa del desplazamiento, y su identidad con el predio como medio de sustento para su manutención.

**5.5.- Estudio de los procesos de compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición:**

5.5.1.- En la anotación 54 virtual, obra el oficio No. 1837 del 23 de junio de 2020, emanado del Secretario de Planeación y Ordenamiento de Neiva, mediante el cual informan que el predio “La Primavera” en su totalidad se encuentra en zona de uso agropecuario conservacionista”. Asimismo, la Corporación Autónoma del Alto Magdalena “CAM”, determino que el predio “La Primavera, de la vereda El Piñuelo del municipio de Neiva, se tiene amenaza ALTA de origen geológico (sismos), lo que coincide con todos sus informes que ha rendido con relación al Departamento del Huila, donde se generaliza que el Departamento en su totalidad presenta tal amenaza; y una amenaza MEDIA – ALTA de origen geomorfológico (movimientos en masa) e hidrometeorológico (inundación); (...) El predio La Primavera se localiza en una zona con una pendiente moderada (registro fotográfico 1) , lo cual es un factor que condiciona la ocurrencia de fenómenos erosivos, también se debe tener en cuenta que Colombia se encuentra localizado geográficamente en una zona tropical factor que ofrece condiciones climáticas que favorecen la meteorización intensa de las rocas y en consecuencia se convierte en una característica que incide en la ocurrencia de fenómenos de origen erosivo como los movimientos en masa.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 106**

**Radicado No. 7300131210022019-00149-00**

5.5.2.- Desde ese punto de vista, estamos frente un análisis de riesgos naturales de manera general que pueden darse en el departamento del Huila, valga decir, terremotos, problemas climáticos, o hidrográficos, más no afectaciones directas sobre el predio, a pesar de ubicarse en dicha zona, sin que pueda aflorarse la necesidad de compensación, a fortiori, por la ausencia de elementos probatorios que acrediten que la restitución implica un riesgo para la vida o la integridad de los despojados, y menos, al no demostrarse la improcedencia de aplicar subsidio de vivienda o proyecto productivo alguno en el predio restituido.<sup>21</sup>

**5.6.- Englobe de los lotes A y B que forman el predio la Primavera:**

5.6.1.- Entendiéndose por englobe “el procedimiento mediante el cual se unen dos o más predios, los cuales cambian sus características por agregación de unos con otros, con o sin cambio de propietarios o poseedor, al punto que se parte de un linderero común, en uno solo”; se torna procedente ordenarlo en el asunto que nos ocupa, teniendo en cuenta que, **si bien es cierto, el Lote A**, está relacionado con una información registral con el Folio de M. I. No. 200-103582, asociado con el código catastral 41001-000100050021000, cuyo inicio registral inicio con la adjudicación que el INCORA hizo mediante Resolución 25150 de 03/10/1968 a Cándido Canacue como consta en la anotación 1; llegando al dominio del solicitante, Según documento de escritura 1634 de 21/08/2003 de la Notaria 1 de Neiva, donde el señor Pedro Nel Achipiz le vende el tal y como consta en la anotación 5; **también lo es**, que contiguamente, aparece otra fracción de tierra, que con fines de formalizar la propiedad se denominó **lote B**, y, consultada la base de datos catastral rural actual del municipio del Neiva por los nombres y apellidos e identificación de la solicitante se encuentra un predio denominado “El Pindo” inscrito bajo el número predial 41001 0001000000310018000000000 a nombre de JORGE LAVAO RAMIREZ C.C. 12.103.522 (Solicitante), dicho predio se ubica en el Departamento del Huila, municipio de Neiva, reporta una cabida superficial de 11 hectáreas y 9.378 metros cuadrados, y la misma matrícula inmobiliaria del lote A, es decir la 200-103582, lo que permite inferir que hace parte del predio de mayor extensión del predio denominado El Pindo a nombre de Jorge Lavao Ramírez (Solicitante) actual titular como se indica en la ficha predial de catastro. (Anotación Virtual No. 01). Empero, al ser un área que quedo por fuera del plano del INCORA, al momento de adjudicar lo que hoy se denomina “Lote A”, carecería de antecedente registral, motivo por el cual la Unidad aperturó el Folio de M. I. No. 200-269568.

5.6.2.- Traduce lo anterior, que, los lotes A y B inicialmente formaban el predio “El Pindo” hoy “La Primavera”, pero, al momento de expedirse el acto administrativo de adjudicación por parte del INCORA, quedó segregado el Lote B, siguiendo con la connotación de Baldío, mientras que el Lote A, obtuvo su connotación de bien privado. A pesar de ello, resulta viable su englobe, para facilitar la actualización del censo predial y la implementación de los beneficios de que trata la Ley 1448 de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes coordenadas y linderos:

<sup>21</sup> “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 106**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00149-00

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 334428R en línea recta se recorre en sentido oriente pasando por el punto 334428A en una distancia 205,2 hasta el punto 316587 lindando con el predio de Zoilo Osorio Lozada cerca en medio; desde allí en línea quebrada y pasando por los puntos 316585 y 316524 se recorre en sentido oriente en una distancia de 224,8 metros hasta llegar al punto 316526 lindando con predio de Herminia Chala cerco en medio.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 316526 en línea quebrada pasando por los puntos 316583, 316525 y 316530 se recorre en dirección sur una distancia de 227,1 metros hasta llegar al punto 316531 lindando con predio de la familia Vargas (antes de la familia Oliveros Huepe).
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 316531 en línea quebrada, en dirección suroeste y pasando por los puntos 316584, 316527, 334350, 334347 y 313006 se recorre una distancia de 579 metros hasta llegar al punto 334349 lindando con predio de Daniel Moreno.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 334349 en línea quebrada en dirección norte, pasando por el punto 313010 se recorre una distancia de 325,5 metros hasta llegar al punto 334428R lindando con el predio de José Ángel Campos (antes de Rómulo Medina) parte de cerca en medio.

**La Primavera Lote Global:**

LA PRIMAVERA LOTE GLOBAL					
PTO	Distancia en Metros	Colindante	Tipo de lindero	Revisión topológica	ID restitución (Revisión topológica)
334428R A 316587	205,2	ZOILO OSORIO LOZADA	CERCO	CUMPLE	N/A
316587 A 316526	224,8	HERMINIA CHALA	CERCO	CUMPLE	N/A
316526 A 334531	227,1	LA FAMILIA VARGAS	FILO	CUMPLE	N/A
334531 A 334349	579	DANIEL MORENO	FILO	CUMPLE	N/A
334349 A 334428R	325,5	JOSE ÁNGEL CAMPOS	CERCO	CUMPLE	N/A

**Coordenadas:**

Cuadro de coordenadas Predio Global				
ID Punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
334428R	3º 2' 27,618" N	75º 28' 9,084" W	828127,334	845280,133
334428A	3º 2' 27,463" N	75º 28' 6,354" W	828122,451	845364,433
316587	3º 2' 29,078" N	75º 28' 2,789" W	828171,94	845474,617
316585	3º 2' 28,241" N	75º 28' 0,321" W	828146,106	845550,828
316524	3º 2' 29,837" N	75º 27' 57,493" W	828195,033	845638,228





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 106**

Radicado No. 7300131210022019-00149-00

316526	3º 2' 30,746" N	75º 27' 56,385" W	828222,929	845672,488
316583	3º 2' 27,932" N	75º 27' 55,485" W	828136,423	845700,174
316525	3º 2' 25,647" N	75º 27' 56,389" W	828066,276	845672,161
316530	3º 2' 24,552" N	75º 27' 56,000" W	828032,617	845684,155
316531	3º 2' 23,749" N	75º 27' 56,137" W	828007,939	845679,891
316584	3º 2' 22,591" N	75º 27' 58,099" W	827972,449	845619,247
316527	3º 2' 19,720" N	75º 28' 2,663" W	827884,417	845478,153
334350	3º 2' 19,301" N	75º 28' 5,513" W	827871,658	845390,094
334347	3º 2' 17,763" N	75º 28' 5,735" W	827824,41	845383,19
313006	3º 2' 17,843" N	75º 28' 8,715" W	827826,968	845291,151
334349	3º 2' 17,845" N	75º 28' 12,393" W	827827,179	845177,545
313010	3º 2' 19,557" N	75º 28' 10,787" W	827879,726	845227,205
<b>Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS</b>			<b>Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTA</b>	

**5.7.- Enfoque diferencial:**

5.7.1.- Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

5.7.2.- Siendo así, hay que memorar, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, sobrellevando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.7.3.- Para este caso en específico, es evidente que el solicitante y su núcleo familiar, soportaron el asesinato de su trabajador Luis Zuleta, por parte de la columna móvil José Lozada de la guerrilla de las FARC- EP; suceso que les generó miedo y los afectó gravemente por tratarse de una persona allegada a la familia, e incluso fue sepultado en inmediaciones del predio, el cual continuó visitando, pero las presiones de la guerrilla de la FARC, se prolongaron a los demás trabajadores que empleaba, los amenazaban y los hacían salir del predio, impidiéndose de esta forma la explotación económica del inmueble.

5.7.4.- Por lo anterior, se hace evidente que el solicitante y su núcleo familiar, deben ser tratados de manera diferenciada, de modo tal que puedan tener una tranquilidad en el gozo de su propiedad, con la plena atención del Estado, para reparar el daño causado por el conflicto armado, atendiendo el principio de una reparación transformadora, para lo cual se le otorgaran los respectivos beneficios.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 106**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00149-00

**5.8.- Conclusiones:**

5.8.1.- Coligase la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por los señores JORGE LAVAO RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 12103522 y DORIS AVILÉS PINA identificada con la C.C. No. 26.458.960 respecto de los predios denominados **1).**- “La Primavera” “Lote A” con un área georreferenciada de 4 hectáreas 7079 metros<sup>2</sup>, identificado con la M. I. No. 200-103582, y No. Predial 41001-000100050021000, ubicado en la vereda “Piñuelo” Corregimiento San Luis, Municipio de Neiva Departamento del Huila.- **2).**- “La Primavera” “Lote B” con un área georreferenciada de 6 hectáreas 7576 metros<sup>2</sup>, identificado con la M. I. No. 200-269568 y No. Predial 410010001000000310018000000000, ubicado en la vereda “Piñuelo” Corregimiento San Luis, Municipio de Neiva Departamento del Huila.; al comprobarse que su relación con los inmuebles, y, que están legitimados para gozar de esa pretensión, al ostentar la calidad de víctimas en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

5.8.2.- No hay duda sobre la formalización del predio denominado “La Primavera” “Lote B” con un área georreferenciada de 6 hectáreas 7576 metros<sup>2</sup>, identificado con la M. I. No. 200-269568 y No. Predial 410010001000000310018000000000, ubicado en la vereda “Piñuelo” Corregimiento San Luis, Municipio de Neiva Departamento del Huila, por cumplirse con los requisitos señalados en el Decreto 902 de 2017.

5.8.3.- Una vez se produzca el acto administrativo de adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras, se englobará el predio adjudicado con el Predio “La Primavera Lote A”, para que conformen uno solo, a nombre de los señores JORGE LAVAO RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 12103522 y Doris Avilés Pina identificada con la C.C. No. 26.458.960, en virtud de lo consagrado en el Artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

5.8.4.- Se le otorgará los beneficios del subsidio de vivienda, y se ordenará el proyecto productivo, los cuales aplicaran sobre el predio englobado, una vez se le aperture la respectiva matrícula inmobiliaria; sin lugar a la compensación establecida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto al ser dicha medida de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448 de 2011, no aplica en este evento, por no evidenciarse elementos que impidan su restitución y formalización.

5.8.5.- Se ordenará la exoneración del pago del alivio de pasivos financieros, servicios públicos, siempre y cuando se acrediten y cumplan con los requisitos de ley para el goce del beneficio, es decir, que guarden conexidad con el tiempo en que se causó el desplazamiento.

5.8.6.- Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a los señores JORGE LAVAO RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 12103522 y DORIS AVILÉS PINA identificada con la C.C. No. 26.458.960, por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 106**

**Radicado No. 7300131210022019-00149-00**

**SEGUNDO:** ORDÉNESE la RESTITUCION del derecho de propiedad a los señores JORGE LAVAO RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 12103522 y DORIS AVILÉS PINA identificada con la C.C. No. 26.458.960, del predio denominado “La Primavera” “Lote A” con un área georreferenciada de 4 hectáreas 7079 metros<sup>2</sup>, identificado con la M. I. No. 200-103582, y No. Predial 41001-000100050021000, ubicado en la vereda “Piñuelo” Corregimiento San Luis, Municipio de Neiva Departamento del Huila, cuyas coordenadas y linderos son:

**Coordenadas:**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
334428R	3° 2' 27,618" N	75° 28' 9,084" W	828127,334	845280,133
334428A	3° 2' 27,463" N	75° 28' 6,354" W	828122,451	845364,433
316523	3° 2' 21,519" N	75° 28' 5,261" W	827939,793	845397,966
316529	3° 2' 21,585" N	75° 28' 2,816" W	827941,714	845473,496
316527	3° 2' 19,720" N	75° 28' 2,663" W	827884,417	845478,153
334350	3° 2' 19,301" N	75° 28' 5,513" W	827871,658	845390,094
334347	3° 2' 17,763" N	75° 28' 5,735" W	827824,410	845383,190
313006	3° 2' 17,843" N	75° 28' 8,715" W	827826,968	845291,151
334349	3° 2' 17,845" N	75° 28' 12,393" W	827827,179	845177,545
313010	3° 2' 19,557" N	75° 28' 10,787" W	827879,726	845227,205

**Linderos:**

De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alindado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 334428R en línea recta se recorre una distancia de 84,4 metros hasta llegar al punto 334428A lindando con predio de Zoilo Osorio Lozada cerca en medio.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 334428A en línea quebrada en dirección sur se recorre una distancia de 318,7 metros hasta llegar al punto 316527 lindando con Lote B del señor Jorge Lavao (ID 117430)
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 316527 en línea quebrada, en dirección oeste y pasando por los puntos 334350, 334347 y 313006 se recorre una distancia de 342,4 metros hasta llegar al punto 334349 lindando con predio de Daniel Moreno.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 334349 en línea quebrada y pasando por el punto 313010 se recorre una distancia de 325,5 metros hasta llegar al punto 334428R lindando con el predio de Jose Angel Campos (antes Romulo Medina) parte de cerca en medio.

**TERCERO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS a que haya lugar, a nombre de los señores JORGE LAVAO RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 12103522 y DORIS AVILÉS PINA identificada con la C.C. No. 26.458.960, del predio “La Primavera” “Lote B” con un área georreferenciada de 6 hectáreas 7576 metros<sup>2</sup>, identificado con la M. I. No. 200-269568 y No. Predial 410010001000000310018000000000, ubicado en



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 106**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00149-00

la vereda “Piñuelo” Corregimiento San Luis, Municipio de Neiva  
Departamento del Huila, cuyos linderos y coordenadas son las siguientes:

**Coordenadas:**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
334428A	3º 2' 27,463" N	75º 28' 6,354" W	828122,451	845364,433
316587	3º 2' 29,078" N	75º 28' 2,789" W	828171,940	845474,617
316585	3º 2' 28,241" N	75º 28' 0,321" W	828146,106	845550,828
316524	3º 2' 29,837" N	75º 27' 57,493" W	828195,033	845638,228
316526	3º 2' 30,746" N	75º 27' 56,385" W	828222,929	845672,488
316583	3º 2' 27,932" N	75º 27' 55,485" W	828136,423	845700,174
316525	3º 2' 25,647" N	75º 27' 56,389" W	828066,276	845672,161
316530	3º 2' 24,552" N	75º 27' 56,000" W	828032,617	845684,155
316531	3º 2' 23,749" N	75º 27' 56,137" W	828007,939	845679,891
316584	3º 2' 22,591" N	75º 27' 58,099" W	827972,449	845619,247
316527	3º 2' 19,720" N	75º 28' 2,663" W	827884,417	845478,153
316529	3º 2' 21,585" N	75º 28' 2,816" W	827941,714	845473,496
316523	3º 2' 21,519" N	75º 28' 5,261" W	827939,793	845397,966

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 334428A en línea recta se recorre en sentido oriente una distancia de 224,8 metros hasta llegar al punto 316526 lindando con el predio de Zoilo Osorio Lozada cerca en medio; desde allí en línea quebrada y pasando por los puntos 316585 y 316524 se recorre en sentido oriente una distancia de 224,8 metros hasta llegar al punto 316526 lindando con predio de Herminio Chola cerca en medio.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 316526 en línea quebrada pasando por los puntos 316583, 316525 y 316530 se recorre en dirección sur una distancia de 227,1 metros hasta llegar al punto 316531 lindando con predio de la familia Vargas (antes de la familia Oliveros Huepe).
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 316531 en línea quebrada, en dirección suroeste y pasando por el punto 316534 se recorre una distancia de 236,6 metros hasta llegar al punto 316527 lindando con predio de Daniel Moreno.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 316527 en línea quebrada, en dirección noroeste se recorre una distancia de 318,7 metros hasta llegar al punto 334428A lindando con el Lote A del mismo solicitante, señor Jorge Lavao.

**CUARTO: ORDENESE** el englobe de los predios “La Primavera” “Lote A” con un área georreferenciada de 4 hectáreas 7079 metros<sup>2</sup>, identificado con la M. I. No. 200-103582, y No. Predial 41001-000100050021000, ubicado en la vereda “Piñuelo” Corregimiento San Luis, Municipio de Neiva Departamento del Huila y “La Primavera” “Lote B” con un área georreferenciada de 6 hectáreas 7576 metros<sup>2</sup>, identificado con la M. I. No. 200-269568 y No. Predial 410010001000000310018000000000, ubicado en la vereda “Piñuelo” Corregimiento San Luis, Municipio de Neiva Departamento del Huila, cuyos linderos y coordenadas están descritos en los numerales segundo y tercero del presente fallo, quedando las coordenadas y linderos de los predios englobado de la siguiente forma:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 106**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022019-00149-00

Linderos:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 334428R en línea recta se recorre en sentido oriente pasando por el punto 334428A en una distancia 205,2 hasta el punto 316587 lindando con el predio de Zoilo Osorio Lozada cerca en medio; desde allí en línea quebrada y pasando por los puntos 316585 y 316524 se recorre en sentido oriente en una distancia de 224,8 metros hasta llegar al punto 316526 lindando con predio de Herminia Chala cerco en medio.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 316526 en línea quebrada pasando por los puntos 316583, 316525 y 316530 se recorre en dirección sur una distancia de 227,1 metros hasta llegar al punto 316531 lindando con predio de la familia Vargas (antes de la familia Oliveros Huepe).
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 316531 en línea quebrada, en dirección suroeste y pasando por los puntos 316584, 316527, 334350, 334347 y 313006 se recorre una distancia de 579 metros hasta llegar al punto 334349 lindando con predio de Daniel Moreno.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 334349 en línea quebrada en dirección norte, pasando por el punto 313010 se recorre una distancia de 325,5 metros hasta llegar al punto 334428R lindando con el predio de José Ángel Campos (antes de Rómulo Medina) parte de cerca en medio.

Coordenadas:

Cuadro de coordenadas Predio Global				
ID Punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
334428R	3º 2' 27,618" N	75º 28' 9,084" W	828127,334	845280,133
334428A	3º 2' 27,463" N	75º 28' 6,354" W	828122,451	845364,433
316587	3º 2' 29,078" N	75º 28' 2,789" W	828171,94	845474,617
316585	3º 2' 28,241" N	75º 28' 0,321" W	828146,106	845550,828
316524	3º 2' 29,837" N	75º 27' 57,493" W	828195,033	845638,228

316526	3º 2' 30,746" N	75º 27' 56,385" W	828222,929	845672,488
316583	3º 2' 27,932" N	75º 27' 55,485" W	828136,423	845700,174
316525	3º 2' 25,647" N	75º 27' 56,389" W	828066,276	845672,161
316530	3º 2' 24,552" N	75º 27' 56,000" W	828032,617	845684,155
316531	3º 2' 23,749" N	75º 27' 56,137" W	828007,939	845679,891
316584	3º 2' 22,591" N	75º 27' 58,099" W	827972,449	845619,247
316527	3º 2' 19,720" N	75º 28' 2,663" W	827884,417	845478,153
334350	3º 2' 19,301" N	75º 28' 5,513" W	827871,658	845390,094
334347	3º 2' 17,763" N	75º 28' 5,735" W	827824,41	845383,19
313006	3º 2' 17,843" N	75º 28' 8,715" W	827826,968	845291,151
334349	3º 2' 17,845" N	75º 28' 12,393" W	827827,179	845177,545
313010	3º 2' 19,557" N	75º 28' 10,787" W	827879,726	845227,205
<b>Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS</b>			<b>Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTA</b>	

**QUINTO: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRÁFICOS de los predios denominados: "La Primavera" "Lote A" con un área georreferenciada de 4 hectáreas 7079 metros<sup>2</sup>, identificado con la M. I. No. 200-103582, y No. Predial 41001-000100050021000, ubicado en la vereda "Piñuelo" Corregimiento San Luis, Municipio de Neiva Departamento del Huila y "La Primavera" "Lote B" con un área georreferenciada de 6 hectáreas 7576 metros<sup>2</sup>, identificado con la M. I.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 106**

**Radicado No. 7300131210022019-00149-00**

No. 200-269568 y No. Predial 410010001000000310018000000000, ubicado en la vereda “Piñuelo” Corregimiento San Luis, Municipio de Neiva Departamento del Huila. Así mismo, en virtud del ENGLOBE aquí ordenado, le asigne cedula catastral, esto con el fin de efectivizar el principio de seguridad jurídica sobre la propiedad que se formaliza a favor de los solicitantes.

**SEXTO: ORDENAR** al registrador de instrumentos públicos de Neiva Huila, registre el presente fallo en los folios de Matrículas Inmobiliaria Nos. 200-103582, y 200-269568, correspondiente a los predios tantas veces referenciados. Así mismo, proceda a registrar **EL ENGLOBE** aquí decretado, aperturando un nuevo folio de matrícula, donde figure la propiedad a nombre de los señores JORGE LAVAO RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 12103522 y DORIS AVILÉS PINA identificada con la C.C. No. 26.458.960, previo cierre de los folios de matrículas inmobiliarias aquí mencionados, y una vez canceladas las medidas cautelares que afecten a los predios objetos de englobe (200-103582 y 200-269568), emanadas de la Unidad de Tierras del Tolima y de éste recinto judicial. Por último, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo, en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria que identifique el predio englobado denominado “La Primavera”. Orden ésta última, que también se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Huila - Cauca, para que procedan de conformidad.

**SÉPTIMO: ORDÉNESE** la **RESTITUCION** del predio englobado, denominado la primavera, compuesto por los Lotes A y B, a los señores JORGE LAVAO RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 12103522 y DORIS AVILÉS PINA identificada con la C.C. No. 26.458.960, del predio “La Primavera”, debidamente englobado con los predios “La Primavera” “Lote A” con un área georreferenciada de 4 hectáreas 7079 metros<sup>2</sup>, identificado con la M. I. No. 200-103582, y No. Predial 41001-000100050021000, - y, “La Primavera” “Lote B” con un área georreferenciada de 6 hectáreas 7576 metros<sup>2</sup>, identificado con la M. I. No. 200-269568 y No. Predial 410010001000000310018000000000 ubicados en la vereda “Piñuelo” Corregimiento San Luis, Municipio de Neiva Departamento del Huila. Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, **COMISIONA** con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal de Neiva Huila (Reparto), a quien se advierte que, por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima – Oficina Adscrita al Huila quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

**OCTAVO: ORDENAR** a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando de Policía del Departamento del Huila y al Comando de la Novena Brigada del Ejército Nacional de Neiva (Huila), quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Neiva (Huila), sus Corregimientos y Veredas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 106**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022019-00149-00**

para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**NOVENO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo **LA EXONERACIÓN**, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre los predios denominados predios **“La Primavera” “Lote A”** con un área georreferenciada de 4 hectáreas 7079 metros<sup>2</sup>, identificado con la M. I. No. 200-103582, y No. Predial 41001-000100050021000, - y, **“La Primavera” “Lote B”** con un área georreferenciada de 6 hectáreas 7576 metros<sup>2</sup>, identificado con la M. I. No. 200-269568 y No. Predial 410010001000000310018000000000 ubicados en la vereda “Piñuelo” Corregimiento San Luis, Municipio de Neiva Departamento del Huila”, por un periodo de dos años fiscales (2021 y 2022), desde la ejecutoria del presente fallo. Para tal efecto, por secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Neiva Huila. Así mismo se ordena **la CONDONACIÓN** de los impuestos que se deban sobre los predios desde la fecha del desplazamiento (del año 2011) hasta la fecha de emisión del presente fallo; de igual forma el alivio de los servicios públicos adeudados. Para tal efecto, se le comunicará al mismo ente municipal.

**DECIMO:** ORDENAR al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial del Huila - Cauca, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación del presente fallo, y previa consulta con las víctimas, adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio “La Primavera” debidamente englobado.

**DECIMO PRIMERO:** ORDENAR al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, para que de manera prioritaria y preferente, OTORGUE, el subsidio de vivienda rural a los señores señores JORGE LAVAO RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 12103522 y DORIS AVILÉS PINA identificada con la C.C. No. 26.458.960, esto siempre y cuando cumpla con los requisitos mínimos establecidos en de ley, para tal fin la Unidad de Restitución de Tierras, llevará a cabo la correspondiente priorización.

**DECIMO SEGUNDO:** ORDENAR al Grupo cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional que en caso de existir deudas crediticias de los señores JORGE LAVAO RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 12103522 y DORIS AVILÉS PINA identificada con la C.C. No. 26.458.960, **LAS ALIVIE**, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013, para lo cual los interesados deberán brindar toda la información necesaria.

**DECIMO TERCERO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a los señores señores JORGE LAVAO RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 12103522 y DORIS AVILÉS PINA identificada con la C.C. No. 26.458.960, y sus hijos LAVAO AVILES ANA GILMA CC 55.178.168, LAVAO AVILES YURLEIMA CC 1.075.226.7 95 y LAVAO AVILES JORGE ELICER CC 7.709.967, a la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 106**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022019-00149-00**

oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

**DÉCIMO CUARTO:** Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que de no haberlo hecho, vincule a los señores señores JORGE LAVAO RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 12103522 y DORIS AVILÉS PINA identificada con la C.C. No. 26.458.960, y sus hijos LAVAO AVILES ANA GILMA CC 55.178.168, LAVAO AVILES YURLEIMA CC 1.075.226.7 95 y LAVAO AVILES JORGE ELICER CC 7.709.967, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera y en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

**DECIMO QUINTO:** Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

**DECIMO SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Seccional del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Neiva (Huila) y al Ministerio Público.

**DECIMO OCTAVO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,  
Firmado electrónicamente  
GUSTAVO RIVAS CADENA  
Juez**